

## CRONICA INTERNACIONAL

### EMPRESA

ALEMANIA.—*Los fondos de cogestión de la Federación de Sindicatos.*—La Federación de los Sindicatos alemanes ha anunciado recientemente la creación de un fondo de interés común integrado por las remuneraciones que corresponden a los representantes obreros en los consejos de administración de las empresas alemanas. Estiman los sindicatos que esta representación obrera no puede servir en ningún caso de ventaja individual para los interesados. En consecuencia, su importe es ingresado en este fondo de cogestión, que se destina principalmente a dotar a los trabajadores capacitados, pero sin recursos y, particularmente, a los niños, para que puedan emprender y proseguir su formación. En ciertos casos estos fondos permitirán ayudar precisamente a los obreros de aquellas empresas de la que provienen los recursos.

Está previsto que, incluso en tiempo de paro, la existencia de este fondo permitirá a los jóvenes obreros una formación y un aprendizaje normal. También se prevé que contribuirá a aumentar la proporción de hijos de trabajadores en las escuelas de estudios superiores y en las universidades alemanas, proporción que durante los años de 1950-51 no fué en Alemania Occidental más que el 3,9 por 100 para los estudiantes y el 1,2 por 100 para las estudiantes.—(*Droit Social*, diciembre de 1953.)

### O. I. T.

Rusia ha solicitado el 5 de noviembre corriente ingresar en la Organización Internacional de Trabajo, si bien declaró que no se con-

sideraría sujeta a lo dispuesto en el art. 37 de la Carta de la Organización, que establece la competencia del Tribunal Internacional de Justicia en todo asunto o cuestión relativa a la interpretación de la Carta.

El director de la Organización ha manifestado que carece de atribuciones para admitir en su seno a ningún país que condicione su entrada, por cuanto la Carta es obligatoria en su totalidad para todos los miembros.—(*New Zürcher Zeitung*, 17 de noviembre de 1953.)

## SINDICATOS

El LXXXV Congreso de Sindicatos británicos se ha celebrado en Douglas, isla de Man, del 7 al 11 de septiembre pasado. Asistieron representantes de 183 Organizaciones, comprendiendo 8.088.000 afiliados.

El Congreso examinó la Memoria presentada por el Consejo General sobre el problema de las nacionalizaciones. La Memoria mantenía que, mientras no exista una causa que aconseje la oposición del movimiento sindical respecto a los principios básicos de la propiedad pública, ciertos riesgos que ofrece la nacionalización de las industrias han de considerarse como incidentales, pero, al mismo tiempo, se subrayaba la necesidad de realizar una detenida investigación antes de aplicar la nacionalización a otras industrias, con excepción de la de abastecimiento de agua. La Memoria fué adoptada por el Congreso.

Se aprobó una resolución que condenaba la política seguida por el Gobierno al desnacionalizar las industrias del hierro, acero y transportes; se apoyó la política del partido laborista, encaminada a nacionalizar nuevamente dichas industrias y a extender el sistema a otras cuando se demuestre que ello conviene a los intereses de la nación.

Se rechazó una resolución que proponía el establecimiento de un plan de acción conjunto de todos los Sindicatos, encaminada a ayudar a cualquiera de ellos que tuviera un conflicto con patronos que se negaran a reconocerle o que sancionara a los obreros por sus actividades sindicales. No fué adoptada una resolución referente a la

estructura interna del Sindicato y a una unidad más estrecha en el seno del mismo. Tampoco se aprobó otra resolución que reclamaba el salario mínimo vital garantizado revisable según el índice del coste de vida.

Fué asimismo rechazada otra resolución que pretendía incrementar la participación de los obreros en la dirección y control de las industrias nacionalizadas.—(*Ministry of Labour Gazette*, octubre de 1953.)

*Federación Internacional de Sindicatos Cristianos*.—El 9 de octubre se celebró en Bruselas la sesión de clausura de la XXI Reunión del Comité Principal de la Federación Internacional de Sindicatos Cristianos. El tema fundamental fué la integración europea y el examen del punto de vista del movimiento sindical cristiano respecto a la política de productividad.

Se adoptó, además, una resolución respecto a la libertad sindical, en la que el Comité hacía constar su protesta ante la supresión de la libertad sindical en algunos países. Se insistió, asimismo, en que el movimiento sindical cristiano habría de tener una representación adecuada en el movimiento de integración sindical europeo.—(*Luxemburger Wort*, 21 de octubre de 1953.)

*Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres*. En Estokolmo, del 4 al 11 de julio de 1953, se ha reunido el III Congreso de la Confederación. Sus resoluciones principales versaron sobre el apoyo a la Organización Internacional de Trabajo, política de emigraciones y ayuda a los países insuficientemente desarrollados.—(*Informaciones Sociales*, 15 de septiembre de 1953.)

## CONFLICTOS SOCIALES

FRANCIA.—*Funcionamiento de los procedimientos oficiales de conciliación*.—Examinados los resultados generales ofrecidos por las comisiones de conciliación desde marzo de 1950 a diciembre de 1952, se observan los siguientes resultados:

Alrededor de 400 conflictos fueron sometidos a los procedimien-

tos oficiales de conciliación durante dicho plazo, que cubre los tres primeros años de aplicación de la ley de 11 de febrero de 1950, habiéndose procedido al examen de 395 actas. Su distribución es la siguiente:

1950 (diez meses): 152 conflictos.

1951: 162 conflictos.

1952: 81 conflictos.

Al examinar la distribución mensual de las sesiones de las comisiones de conciliación se observa que se acudió frecuentemente a los procedimientos oficiales de conciliación durante los cuatro primeros meses de su puesta en vigor: desde marzo a junio de 1950 se sometieron 113 conflictos a las comisiones de conciliación, lo que representa cerca de una tercera parte de los conflictos examinados en tres años. Es evidente que los conflictos fueron particularmente numerosos en esta época; tal proporción no la acusa tanto, sin embargo, la estadística general de los conflictos de trabajo, la que arroja 1.600 desde marzo a junio de 1950 (es decir, una cuarta parte) en lugar de cerca de 5.000 desde julio de 1950 a diciembre de 1952. Puede explicarse parcialmente este fenómeno por el hecho de que no existían en dicha época procedimientos contractuales de conciliación (todavía no se había firmado ningún contrato colectivo). Pero sobre todo, refleja la esperanza que se tenía en la eficacia del procedimiento de conciliación.

En los meses que siguieron se registró una disminución en la actividad de las comisiones, que se mantuvo, sin embargo, a un nivel bastante regular durante todo el año 1951 y los cuatro primeros meses de 1952. Pero a partir de mayo de 1952, se produjo una indiscutible ruptura de este equilibrio. El recurso a los procedimientos de conciliación adquirió un carácter excepcional. Solamente 24 conflictos fueron examinados en el curso de los ocho meses del año, es decir, un promedio de tres al mes. Sin duda, hubo también menos conflictos durante este período: el cuadro siguiente, que relaciona el número de conflictos sometidos a los procedimientos con el total de con-

flictos sobrevenidos, muestra, sin embargo, que es real esta disminución de actividad.

PERIODO	Número total de conflictos	Instancias de conciliación	Porcentaje de las instancias
Marzo-junio 1950.....	1.572	113	7 por 100
Julio 1950-abril 1952.....	4.069	258	6,4 »
Mayo-diciembre 1952.....	889	24	2,6 »

El porcentaje de las instancias de conciliación pasó de esta manera de 7 por 100 primeramente, a 6,4 por 100 a continuación, y después a 2,6 por 100.

Esta consideración debe relacionarse con el hecho de que las soluciones de conciliación llegaron a ser igualmente excepcionales durante dicho período. Esto es lo que pone de relieve el examen de las soluciones logradas.

*Las soluciones logradas.*—De los 395 conflictos sometidos a los procedimientos oficiales de conciliación, siete de ellos no pudieron ser tomados en consideración, bien a consecuencia de la falta de informes referentes a los mismos, bien por aplazamiento de la decisión de la comisión (no seguido de una nueva reunión), bien, por último, por la firma de un acuerdo independiente del desarrollo normal del procedimiento. De los restantes 388 conflictos que se examinaron:

264 dieron lugar a un acta de no conciliación, de los que 24 de ellos por falta de comparecencia del patrono, es decir, el 9 por 100.

106 dieron lugar a un acta de conciliación, y de ellos, 18 a una conciliación parcial solamente.

18 permitieron una preconciliación, al establecer negociaciones ulteriores entre las partes.

Puede decirse de una manera muy general que ha habido dos soluciones de no conciliación por una solución de conciliación. Esta pro-

porción continuó siendo bastante constante hasta mayo de 1952. Pero, a partir de entonces, prácticamente no se registraron más conciliaciones: dos casos entre 24. Se comprueba principalmente el aumento en la proporción de las actas de no conciliación por ausencia del patrono (cerca del 30 por 100 durante el período de mayo a diciembre de 1953, en vez de 7 por 100 anteriormente).

El cuadro siguiente indica el número de soluciones de no-conciliación y de conciliación registradas durante los años en cuestión.

AÑO	NO CONCILIACION		CONCILIACION	
	Número	Por ciento	Número	Por ciento
1950.....	94	62	55	38
1951.....	190	62	50	32
Enero-abril 1952.....	38	57	17	34
Mayo-diciembre 1952.....	22	90	—	10

Por consiguiente, el examen de los resultados en su forma global muestra desde 1951, con relación a 1950, un ligero descenso, tanto en el recurso a los procedimientos oficiales de conciliación, como en la obtención de soluciones de conciliación, y a partir de 1952 un funcionamiento mucho menos intenso de las Comisiones de conciliación.

*Naturaleza de los conflictos sometidos a los procedimientos de conciliación.*—Los conflictos sometidos a los procedimientos de conciliación se refieren casi exclusivamente, como se desprende de las cifras que se citan, a cuestiones de salarios, por una parte, y a despidos, por otra. De los 397 conflictos estudiados, 366 tratan de los salarios e indemnizaciones accesorias, y 29 a los despidos. Finalmente, 13 conflictos se han clasificado con la denominación de «reglamentación y condiciones laborales». Algunos otros afectan a diversas cuestiones.

El 90 por 100 de los conflictos se han referido, por consiguiente, a cuestiones de salarios y entre ellos se observa una elevada propor-

ción de los motivados por aumentos de remuneración (80 por 100) y que en el 75 por 100 de los casos no permitieron la conciliación. Esta fué mucho más fácil cuando el conflicto se relacionaba con la celebración o aplicación de un acuerdo sobre salarios (50 por 100 de conciliación), la concesión o mantenimiento de primas e indemnizaciones diversas, cuestiones que se prestan mucho más fácilmente a un acuerdo (60 por 100 de conciliación).

La actitud patronal fué, en cambio, mucho más intransigente en las cuestiones de despidos (85 por 100 de no-conciliación), sobre todo cuando se trataba de despidos de delegados del personal o a consecuencia de huelga. Cuando los conflictos eran provocados por tales cuestiones es cuando los patronos se abstienen con más frecuencia de comparecer ante la Comisión de conciliación.—(*La Revue Française du Travail*, núm. 1, 1953.)

#### TRABAJO Y SALARIOS

ITALIA.—*Los subsidios familiares.*— Los subsidios familiares en Italia tuvieron su origen a raíz de un contrato colectivo concluido en el mes de octubre de 1934 por la Confederación de Fabricantes y la Confederación de Obreros Industriales. Cuando el horario semanal de trabajo fué reducido de cuarenta y ocho a cuarenta horas como medio para combatir el desempleo, se estipuló en el contrato colectivo que se debería conceder subsidios especiales a los obreros que contaran con más de un hijo menor de catorce años a su cargo. En agosto de 1936 los subsidios familiares se declararon independientes del horario semanal de cuarenta horas. En virtud del Decreto-ley de junio de 1937 se consideró de aplicación universal el sistema de los subsidios familiares. Dichos subsidios fueron extendidos a todos los trabajadores (tanto obreros manuales como empleados a sueldo) cualquiera que fué la categoría profesional general a que pertenecieran. En virtud de la ley de 6 de agosto de 1948 se estableció un fondo único para las distintas categorías profesionales, para conceder subsidios familiares no solamente a los niños, sino también a la esposa y padres a cargo del derechohabiente. Después de la guerra se adop-

taron cierto número de disposiciones legislativas para que dichos subsidios estuvieren en consonancia con el aumento del costo de la vida. Estas medidas se adoptaron generalmente de acuerdo con la revaluación progresiva de los salarios; algunas veces el aumento de los subsidios familiares servían de por sí como compensación y, hasta cierto punto, representaban una indemnización por los sueldos insuficientes.

Los subsidios familiares tienen notable importancia en las actividades del Instituto del Seguro Social Nacional, dada la expansión de este ramo de seguro social y en vista de las considerables sumas pagadas a sus miembros (más de 200.000 millones de liras al año).

En Italia los subsidios familiares se pagan a todos los trabajadores jefes de familia (sin considerar la edad, el sexo o nacionalidad) si perciben remuneración por su empleo.

Sin embargo no se incluyen en los sistemas de beneficios familiares a los siguientes: criados y, en general, a toda persona empleada en el servicio doméstico; agricultores y medieros; trabajadores independientes y toda persona que trabaje en su propio domicilio.

El fondo único de subsidios familiares se divide en nueve ramos: industria, agricultura, comercio, profesiones y artes liberales, crédito, seguro, agencias recaudadoras de impuestos, artesanía y tabacos.

Las contribuciones se establecen de acuerdo con un porcentaje basado en el salario del trabajador y dentro de los límites máximos siguientes:

R A M O	Porcentaje	Límite máximo diario (Liras)
Industria	22,50 (hombres)	900
	(mujeres)	750
Artesanía	13,00	900
Tabacos	13,35 (hombres)	900
	(mujeres)	750
Comercio, profesiones y artes liberales	21,00	900
Crédito	11,20	750
Seguros	16,50	750
Agencias recaudadoras de impuestos.	12,10	750
Agricultura (empleados)	14,00	750



En cuanto a los jornaleros agrícolas, las contribuciones son equivalentes a una cantidad fija por cada día laborable independiente del jornal percibido por los trabajadores (45 liras por cada día laborable). Los empresarios pagan sus contribuciones, bien sea en forma de beneficios aportados por cuenta de la institución (subsídios familiares, beneficios por empleo parcial, etc.), o bien en forma de contribuciones por cada uno de sus trabajadores. Constituye una excepción el caso de las contribuciones pagadas por los jornaleros agrícolas, ya que la fijación y recaudación de estas contribuciones se efectúa por medio de un sistema unificado de contribuciones agrícolas.

Todas estas contribuciones corren completamente a cargo de los empresarios.

Los subsidios familiares se pagan al jefe de familia con relación a las personas a su cargo.

Se consideran jefes de familia los siguientes:

El esposo, en relación a su esposa, si el ingreso o renta de esta última no excede de 5.000 liras por mes (sin incluir las pensiones de guerra) o, en el caso de que ella trabaje en un empleo remunerado, si la remuneración total no excede de 10.000 liras por mes.

El esposo no tiene derecho a subsidios familiares respecto a su esposa si ésta, hallándose separada de él legalmente o de facto, no es mantenida por el esposo ni recibe de él una pensión para su subsistencia.

El padre, en relación con los hijos a su cargo, si son menores de dieciocho años de edad, o menores de catorce años (en el caso de los hijos de jornaleros), o bien menores de treinta y un años (para aquellos que cursan estudios en una escuela de segunda enseñanza o Universidad sin prestar servicios en empleo remunerado) y, finalmente, sin límite de edad alguna (para los hijos incapacitados para el trabajo).

Los hijos, en relación a los padres o personas consideradas como de esta categoría, si los padres se hallan en alguna de las siguientes situaciones: si exceden de la edad de sesenta años (en cuanto a los hombres) o de cincuenta y cinco (tratándose de mujeres), o si se les considera incapacitados para un empleo remunerado; cuando éstos no perciben otro ingreso en virtud de su trabajo o procedente de

otras fuentes, que exceda de 12.000 liras mensuales para ambos padres o 7.000 liras por uno de ellos; para tener derecho a este subsidio el obrero debe contribuir al mantenimiento de sus padres continuamente y en medida suficiente.—(*Seguridad Social*, 6 de junio de 1953.)

ALEMANIA OCCIDENTAL.—*Ingresos mensuales de los trabajadores.* Un estudio oficial acerca de los ingresos de los trabajadores ha facilitado los datos siguientes:

De cien trabajadores masculinos empleados en la industria, ya en noviembre de 1951 sólo un 14 por 100 —en su mayoría trabajadores jóvenes— tenían unos ingresos mensuales inferiores a 250 DM., mientras que más de un 20 por 100 ganaban más de 400 DM. En cuanto a los trabajadores casados, un 29 por 100 de ellos ganaban mensualmente más de 400 DM. En relación con dichos ingresos es preciso indicar que no se trata de ingresos familiares, ya que son muchas las familias en que trabajan la mujer y alguno de los hijos. En cuanto a los trabajadores femeninos empleados en la industria, más de 60 son mujeres casadas. Por consiguiente, la mayoría de los trabajadores contribuyen con sus ingresos al sostenimiento del hogar. Este hecho no ha de perderse de vista, sobre todo si se tiene en cuenta que, según se desprende del estudio realizado, alrededor de un 50 por 100 de las mujeres empleadas, ya en 1951 percibían al mes remuneraciones superiores a 200 DM.

Si se desea saber cuál es la situación políticosocial y de salarios conviene también hacer referencia a los ingresos de los trabajadores teniendo en cuenta su estado y el número de hijos.

Se registra una diferencia considerable entre los ingresos de los trabajadores casados y los que disfrutan los trabajadores solteros. En cambio es relativamente pequeña la diferencia entre lo que perciben los trabajadores casados con hijos y aquellos que no los tienen. Por término medio, los ingresos de los trabajadores casados son en un 8 por 100 superiores a los que perciben los solteros, llegando la diferencia, en cuanto a los ingresos líquidos, incluso a un 11 por 100. Los trabajadores casados con hijos disfrutaban además de una reducción de impuestos, de suerte que un trabajador con cuatro hijos

suele contar con unos ingresos netos que, en término medio, son en un 25 por 100 superiores a los que perciben los trabajadores solteros.—(*Wiesbadener Tajblatt*, 22 noviembre de 1953.)

FRANCIA.—*Creación de un Fondo nacional de productividad.*—El Gobierno francés ha adoptado una serie de disposiciones tendentes a favorecer el aumento de la productividad. Así, el 30 de julio de 1953 promulgó dos Decretos, núms. 53-656 y 53-657: el primero trata de la creación de un Fondo nacional de productividad, en el seno de la cuenta especial del Tesoro destinada a los gastos diversos efectuados con cargo a la contrapartida de la ayuda americana, y el segundo Decreto se refiere a la dotación y autorización para emplear los recursos de este Fondo.

Las sumas puestas a disposición del Fondo van destinadas a tres fines: reglamentación de la contribución francesa al funcionamiento del Organismo Europeo de Productividad; a la concesión de subvenciones para el incremento de la productividad, y a engrosar un Fondo de préstamos.

Este Fondo de préstamos, destinado a favorecer el aumento de productividad, ha sido creado como parte integrante del Fondo de modernización y de equipo instituido en 1948.

El Fondo de préstamos, engrosado a base de sumas del Fondo nacional de productividad, permitirá reanudar las operaciones efectuadas, a propuesta de la Comisaría General de Productividad, de conformidad con las condiciones previstas por la ley, para asegurar el financiamiento de los proyectos tendentes a aumentar la productividad de las empresas y de los organismos de cualquier clase que desarrollen un programa de productividad.

*Procedencia, importe y concesión de los créditos.*—El Fondo nacional de productividad estará engrosado por el contravalor en francos franceses de las subvenciones autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo de la productividad y por el producto del reembolso y del interés de los préstamos que autorice el fondo de préstamos.

El importe del crédito abierto al Fondo nacional mediante las deducciones operadas en las cuentas de la ayuda americana se eleva

a 9.448.650.000 francos. Esta suma será distribuída de la manera siguiente: a) hasta la suma de 840.000.000 de francos, para la apertura de créditos destinados a la reglamentación de la contribución francesa del funcionamiento del Organismo Europeo de Productividad; b) hasta la suma de 3.498.650.000 francos serán puestos a disposición de la Subsecretaría de Asuntos Económicos para las subvenciones mencionadas anteriormente; c) hasta la suma de 5.110.000.000 de francos para garantizar la dotación inicial del Fondo de préstamos. (*Informaciones Sociales*, 15 de noviembre de 1953.)

U. R. S. S.—*Evolución del salario real*.—Aunque la propaganda de los comunistas y de sus auxiliares no cesa de explotar la baja periódica de los precios soviéticos, con el fin de presentar a Rusia como el país en el que los trabajadores gozan de un nivel de existencia envidiable, parece necesario exponer con algún detalle la evolución del salario real en la U. R. S. S.

En cualquier país el salario real se mide por la comparación del salario nominal (salario en dinero) y el índice de los precios al por menor o del coste de vida. Para cualquier país este cálculo se hace incierto cuando se quiere abarcar períodos muy largos, que cubran más de veinte años, por ejemplo, porque los hábitos de los consumidores se modifican y los objetos cuyos precios se toman como comparación no son siempre los mismos. Por ello, en período de penuria y racionamiento, cuando los sucedáneos sustituyen al café y al té auténticos; cuando los artículos permanecen los mismos, pero su calidad baja; en período de restricciones; cuando el presupuesto familiar comprende un mayor número de géneros de calidad mediocre, entonces el «cesto de provisiones» que utilizan los estadísticos, no tiene más que un valor relativo. La ausencia de un índice de precios no constituye un obstáculo definitivo para un examen del nivel de existencia de los trabajadores soviéticos. Aun cuando las autoridades soviéticas publicaran regularmente un índice de tal clase, sería probablemente inútil, puesto que los géneros que comprenderían serían en la mayor parte de los casos de difícil hallazgo en el mercado. Por ello, la comparación de precios de un cierto número de géneros esenciales, puede prestar

tanto servicio como un índice, ponderado o no. Examinemos algunos datos.

*El movimiento de precios desde 1928.*—Se tomaron como fechas esenciales las siguientes: 1938, fin del segundo plan quinquenal; 1940, víspera de la guerra; 1948, primer año después de la supresión del racionamiento; 1953, fecha posterior a la última baja de 1.º de abril de 1953.

ARTICULOS	1928	1938	1940	1948	1953
Pan de centeno ... ..	0,08	0,5	0,85	3,00	1,35
Pan de trigo candéal ... ..	0,26	1,70	1,70	4,40	1,80
Macarrones ... ..	—	5,00	6,10	10,00	4,35
Manteca ... ..	2,43	20,00	28,00	64,00	26,10
Carne de vaca ... ..	0,87	9,50	17,60	30,00	12,5
Patatas ... ..	0,085	0,40	—	—	0,56 a 0,84
Azúcar ... ..	0,62	4,10	5,50	15,00	10,70
Huevos ... ..	2,00	6,50	8,50	14,00	8,00
Leche ... ..	—	1,60	2,10	3,50	2,55

Los artículos se expresan en kilos, salvo los huevos, en que el precio está referido a las diez unidades, y la leche, en que el precio se refiere al litro. Los precios están expresados en rublos.

*La evolución del salario nominal.*—En general, la tabla de precios ofrecida suele aceptarse. No ocurre lo mismo en lo que se refiere a salarios nominales. Por de pronto, se tropieza con la dificultad de que en Rusia el margen dentro del cual se mueven los salarios, es mucho más amplio que en el mundo capitalista. Por otra parte, la determinación del salario medio se ofrece a múltiples dificultades. Se admite, por ejemplo, que para el bienio 1927-28, el salario mensual medio se elevaba a 57,5 rublos para el conjunto de la población asalariada; pasó a 288 rublos en 1938 y se cifraba en 338 rublos en 1940. Para épocas posteriores a la guerra, las divergencias son bastante notables. Ourévski admitía para el bienio 1952-53 un salario mensual medio de 567 rublos, cifra que Schwartz reducía a 435-450 rublos, por entender que esta media, que correspondía al año de 1948, había quedado estacionaria. Algún otro, como el profesor Iasny, evaluaba el salario

medio anual en 1951 en 7.500 rublos, lo que da un salario mensual de 625 rublos.

*El movimiento del salario real.*—Comparando ahora la evolución de los precios de los artículos, indicada en primer lugar, con la de los salarios nominales, se obtiene el siguiente cuadro:

AÑOS	Precios	Salario nominal
De 1928 a 1938 .....	Aumentaron 7 veces	Aumentó 5 veces
» 1938 a 1948 .....	» 3 »	» 1,6 »
» 1948 a 1953 .....	» 1,6 »	» 1,6 »
» 1928 a 1953 .....	» 11 »	» 7,8 »

Lo que da con referencia al año 1928, que se toma como índice 100, la siguiente evolución de los salarios reales:

1928 .....	100
1938 .....	71
1948 .....	31 a 39
1953 .....	65 a 71

Si en lugar de referirse el índice 100 al año 1928 se refiere al año 1938, la evolución sería la siguiente:

1938 .....	100
1948 .....	4,55
1953 .....	91 a 100

Finalmente, interesará comparar los salarios reales actuales con los anteriores a la revolución. Se admite que el salario real de 1928 era del 10 al 11 por 100 superior al de 1913; de lo que resulta la siguiente serie de índices:

1913 .....	100
1928 .....	111
1938 .....	79
1948 .....	34 a 43
1953 .....	72 a 79

(B. E. I. P. I., 16 de mayo de 1953.)

## SEGUROS SOCIALES

SUECIA.—*Nueva Ley sobre el Seguro Nacional de Enfermedad.*—La ley sueca de 1947 sobre el Seguro de Enfermedad no llegó a entrar en vigor, por lo que ha sido promulgada una nueva ley de fecha 19 de junio de 1953, que modifica la ley de 1947 y establece un nuevo régimen que, en muchos respectos, difiere esencialmente del original.

La nueva ley, que entrará en vigor el 1.º de enero de 1955, establece un régimen de seguro de asistencia médica y de prestaciones por causa de enfermedad. Se espera que en 1954 será aprobada por el Riksdag una legislación especial sobre el suministro, gratuito o a precio reducido, de medicamentos, de conformidad con las disposiciones del nuevo régimen de seguro de asistencia médica.

El nuevo régimen no concede prestaciones de maternidad ni de alumbramiento, ya que se considera que tales prestaciones están previstas en legislación especial.

La ley está redactada de manera que pueda adaptarse al seguro de accidentes del trabajo, respecto al cual es de esperar que sea promulgada una nueva ley por el Riksdag en 1954. Según el proyecto de ley sobre seguro de accidentes del trabajo, el régimen de seguro nacional de enfermedad sufragará el coste de la asistencia médica y las prestaciones por enfermedad durante los primeros noventa días siguientes a la fecha en que se haya producido la contingencia, excepto ciertas prestaciones que correrán a cargo completamente del régimen de seguro de accidentes del trabajo desde el principio. He aquí los aspectos fundamentales de la nueva ley.

*Seguro de asistencia médica.*—El seguro de asistencia médica es obligatorio para todos los ciudadanos suecos de dieciséis o más años de edad. Las personas que no sean ciudadanos suecos, pero que estén residiendo y hayan sido registradas en el Reino, serán consideradas como ciudadanos suecos a los efectos de la ley. Los menores de dieciséis años están indirectamente asegurados como personas a cargo de sus padres. Aparte de algunas excepciones, principalmente por lo que respecta a las personas que vivan en instituciones (inválidos, deficien-

tes mentales, presidiarios, etc.), el seguro cubrirá a casi toda la población residente en Suecia. Se ha estimado así que el número de personas aseguradas ascenderá a 5.3 millones y el número de niños asegurados indirectamente a 1,7 millones, lo que supone un total de 7.000.000 de personas, cifra que, en realidad, representa el total de la población.

*Prestaciones de enfermedad.*—Las personas que cuenten con un ingreso anual en numerario o en especie de al menos 1.200 coronas, como remuneración del desempeño de una ocupación retribuida, están obligatoriamente aseguradas para causar derecho a las prestaciones diarias en numerario. A este particular, el trabajo doméstico realizado por las amas de casa en su hogar no se considera como ocupación remunerada a los efectos del seguro. Sin embargo, la esposa que viva con su marido y que no perciba una pensión del Estado está obligatoriamente asegurada en el régimen de prestaciones por enfermedad, aun en el caso de que su ingreso anual fuera menor de 1.200 coronas por año. No existe límite superior de afiliación obligatoria al seguro.

*Prestaciones.*—Seguro de asistencia médica.—El régimen de seguro de asistencia médica reembolsa el 75 por 100 de los honorarios médicos (incluidos los gastos de desplazamiento de éstos), a reserva de las tarifas máximas prescritas por Real Orden. El régimen reintegra también los gastos de desplazamiento del paciente desde su domicilio a la consulta del médico, y viceversa, así como los gastos de ida y vuelta al hospital, conforme a normas prescritas y dentro de cierto límite prescrito. Además, el régimen reembolsa el 75 por 100 de los gastos de ciertas clases de asistencia médica prescrita.

Con aprobación de la autoridad de control, una caja de enfermedad podrá reembolsar el coste de gastos por tratamiento fisioterápico o por cuidados a los convalecientes, conforme a normas estipuladas.

El coste de la hospitalización se reembolsa generalmente según las tarifas corrientes de tratamiento en un hospital público. Muchos de los hospitales en Suecia están administrados por las autoridades públicas y los precios de los hospitales públicos son relativamente reducidos: de una a cinco coronas por día. Así, el gasto de hospitalización es sufragado en gran parte por los fondos públicos.



Si bien otras prestaciones médicas se conceden sin ninguna limitación de tiempo, la hospitalización queda reducida a setecientos treinta días en toda clase de enfermedades, excepto en el caso de los beneficiarios de pensiones del Estado, para los cuales la duración se limita a noventa días.

En determinados casos y bajo ciertas condiciones, el régimen de seguro podrá conceder al empleador una compensación por la asistencia médica y otros servicios sanitarios que proporcione.

Los cuidados preventivos no se consideran generalmente como de la competencia del régimen de seguro.

*Prestaciones por enfermedad.*—A toda persona asegurada en el régimen de prestaciones por enfermedad se le concede una prestación básica, de tipo uniforme, de 3 coronas diarias. Además, toda persona asegurada que tenga un ingreso anual, por desempeñar una ocupación remunerada de al menos 1.800 coronas, queda asegurada obligatoriamente para causar derecho a las prestaciones complementarias, la escala de las cuales se gradúa según los ingresos, agrupándose éstos en 12 grupos, que van desde una a 17 coronas por día. El grupo de ingresos más elevado está constituido por las personas que tienen un ingreso anual de 14.000 coronas o más. La prestación total (básica y complementaria) oscila, así, entre 3 y 20 coronas por día. La prestación complementaria se reduce para los grupos de ingresos más elevados después de noventa días de pago de prestaciones; así, la prestación total será de 3 a 12 coronas diarias a partir del nonagésimoprimer día en adelante. Se calcula que de los 4,4 millones de personas aseguradas en el régimen de prestaciones de enfermedad, 2,4 millones quedarán aseguradas obligatoriamente en el régimen de prestaciones complementarias.

Las prestaciones de enfermedad se reducen cuando el beneficiario está hospitalizado.

Las prestaciones por enfermedad se aumentan mediante una prestación por hijos a cargo del beneficiario, a razón de una corona diaria por uno y dos hijos; dos coronas por tres o cuatro hijos y tres coronas diarias por cinco o más hijos.

El período de espera para causar derecho a las prestaciones de enfermedad es de tres días y la duración máxima es de setecientos trein-

ta días para la misma enfermedad, excepto para las personas beneficiarias de una pensión del Estado, para las cuales la duración queda limitada a noventa días.

*Administración.*—La administración local del nuevo régimen de seguro está basada en los mismos principios que la ley de 1947, que a su vez lo está sobre las instituciones existentes bajo el presente régimen en vigor de seguro facultativo de enfermedad, que está administrado por cajas de enfermedad autorizadas y dirigidas por el consejo de pensiones como autoridad central de control. Las cajas de enfermedad autorizadas habrán de convertirse en cajas públicas de enfermedad, de las cuales, unas serán cajas centrales, y otras, cajas de la jurisdicción de un consejo provincial y en cada ciudad que no dependa de un consejo provincial. Cada territorio de una caja central de enfermedad que no conste exclusivamente de una ciudad estará dividido en cajas locales de enfermedad, cuya jurisdicción se extiende a uno o más municipios. Las cajas locales de enfermedad estarán afiliadas a la caja central de enfermedad del territorio en el cual estén situadas.

La organización de la administración central dependerá de la manera como se organice la coordinación prevista del seguro de enfermedad con el seguro de accidentes del trabajo, coordinación que no ha sido todavía decidida. Como medida preliminar, la autoridad central de control del presente régimen facultativo ha sido transferida del Consejo de pensiones a la Oficina del seguro de accidentes del trabajo desde el 1.º de julio de 1953, con objeto de garantizar que una sola autoridad quede encargada de la preparación del nuevo régimen de seguro de enfermedad y de su coordinación con el seguro de accidentes del trabajo.

Las cajas públicas de enfermedad serán administradas por comités de delegados y comités administrativos. Los delegados de una caja local de enfermedad o de una caja de ciudad son elegidos por el municipio o ciudades dentro de cuyas jurisdicciones funcione la caja. Los delegados de una caja central que no sea una caja de una ciudad son elegidos por las asambleas de delegados de sus cajas afiliadas. Los miembros del comité administrativo de una caja local o central son elegidos por la asamblea de delegados de la respectiva caja local o

central. No obstante, los miembros del comité de dirección de una caja local y sus suplentes son designados por el comité administrativo de la caja central a la cual esté afiliada. Para el comité administrativo de una caja central se seguirá el siguiente procedimiento: un miembro y su suplente se nombrarán por la autoridad de control; otro miembro y su suplente, por el consejo médico, y otro y su suplente, por el consejo provincial (en el caso de una caja de una ciudad, este miembro deberá ser nombrado por el consejo municipal de la ciudad).

Las cajas locales han de reembolsar los gastos originados en virtud del régimen de seguro de asistencia médica y están obligados al pago de las prestaciones de enfermedad, según las disposiciones del *seguro obligatorio de prestaciones de enfermedad*, durante los primeros noventa días en cada caso de enfermedad; la caja central habrá de abonar las prestaciones de enfermedad del período indicado. Las cajas locales tienen derecho a que la caja central a la cual están afiliadas les reembolsen las tres cuartas partes de sus gastos de asistencia médica y las prestaciones de enfermedad. Sin embargo, en cuanto a los gastos de asistencia médica respecto a los hijos a cargo del beneficiario, las cajas locales tienen el derecho de recuperar la suma total de la caja central.

*Acuerdos financieros.*—El nuevo plan está financiado a base de cotizaciones de las personas aseguradas, de los empresarios y mediante subvenciones del Estado. Todas las personas aseguradas que tengan un ingreso imponible de al menos 1.200 coronas por año han de contribuir al régimen. Las personas beneficiarias de pensiones del Estado no contribuyen al régimen de seguro de asistencia médica, pero han de contribuir al régimen de prestaciones de enfermedad siempre y cuando estén aseguradas en esta clase de régimen de seguro. Las cotizaciones de las personas afiliadas al *seguro de asistencia médica*, las prestaciones básicas de enfermedad y prestaciones complementarias de enfermedad se deducen al mismo tiempo que los impuestos generales. Con objeto de evitar gravámenes excesivos a personas de escasos ingresos se dispone que la suma de las cotizaciones para el seguro de asistencia médica y para las prestaciones básicas en caso de enfermedad no excederán del 2 por 100 del ingreso imponible.

Los empresarios contribuyen al sostenimiento del régimen a razón del 1,1 por 100 de la nómina de salarios. La parte de ingresos individuales que exceda de 15.000 coronas anuales no ha de tenerse en cuenta a este respecto.

Las contribuciones del Estado son pagaderas en formas diversas, conforme a las normas prescritas por la ley. El coste total del régimen, incluyendo el sistema propuesto para la provisión de medicinas gratuitas o a precio reducido, se calcula en 738 millones de coronas para el primer año de funcionamiento del régimen de seguros. De esta suma, el 44 por 100 se espera quedará cubierto por las cotizaciones de las personas aseguradas, el 27 por 100 por los empleadores y el 29 por 100 por subvenciones del Estado.

*Seguro voluntario.*—Las personas aseguradas cuyos ingresos proceden total o parcialmente de una ocupación remunerada distinta de un empleo (trabajadores independientes, agricultores, pescadores, etcétera), podrán asegurarse voluntariamente en el seguro de prestaciones complementarias de enfermedad, a base del pago de cotizaciones correspondientes a sus ingresos.

Las amas de casa no aseguradas obligatoriamente en el régimen de prestaciones complementarias de enfermedad podrán asegurarse voluntariamente para esta clase de prestaciones abonando las cotizaciones prescritas. Los estudiantes y personas asimiladas podrán asegurarse bajo ciertas condiciones tanto en el régimen de prestaciones básicas como en el de las complementarias, abonando en este último caso cotizaciones especiales. Únicamente las personas en buen estado de salud y menores de cincuenta y cinco años de edad podrán asegurarse voluntariamente. El seguro voluntario podrá solamente hacerse en una caja central. Una persona asegurada en una caja local habrá así de obtener su seguro voluntario de la caja central a la que su caja local estuviese afiliada. Existen disposiciones especiales en cuanto a los períodos de espera para las distintas formas del seguro voluntario. La cotización al seguro voluntario se paga directamente a la caja a que pertenece el asegurado. La subvención del Estado asciende al 20 por 100 de las prestaciones de enfermedad pagadas con arreglo a este tipo de seguro, más el 75 por 100 del coste de la prestación complementaria por hijos respecto a los estudiantes. La sub-

vención total del Estado al seguro voluntario se calcula entre seis y siete millones de coronas.—(*Informaciones Sociales*, 15 de octubre de 1953.)

GRAN BRETAÑA.—*Ley del Seguro Nacional de 1953*.—La ley del Seguro Nacional de 1953 fué sancionada por Su Majestad el 14 de julio último. Cuando el ministro del Seguro Nacional presentó el respectivo proyecto al Parlamento lo acompañó de un amplio informe explicativo.

La nueva ley, que enmienda las leyes del Seguro Nacional, recoge, según se hace constar en el mencionado informe, prácticamente todas las recomendaciones hechas por la Comisión asesora del Seguro Nacional en su dictamen relativo a las prestaciones de maternidad en metálico. Se elevan también las cuantías de las prestaciones de acuerdo con lo propuesto por la citada Comisión, teniendo en cuenta los aumentos de que fueron objeto otras prestaciones en virtud de la ley de Subsidio Familiar y Seguro Nacional de 1952. La nueva ley mantiene la distinción existente entre las mujeres que sigan realizando trabajos retribuídos hasta poco antes de dar a luz y las que no realicen tales trabajos durante un determinado período. Establece, además, una nueva distinción entre las mujeres que reciban tratamiento gratuito en cualquier hospital a cargo del Servicio Nacional de Sanidad y las que den a luz en su domicilio o en otra parte a sus propias expensas, mediante la concesión a estas últimas de una prestación adicional.

Para las amas de casa que durante un cierto período de tiempo no realicen trabajos retribuídos y que soliciten subsidio de maternidad, el cambio principal establecido por la nueva ley consiste en que se establece una nueva prestación de 3 £, conocida con el nombre de «prestación por el parto domiciliario». Dicha prestación tiene por objeto dar una compensación a la mujer que con motivo del parto no se beneficie de la hospitalización gratuita a expensas del erario público, y se abonará por esta razón a las mujeres que den a luz en su propio domicilio o en cualquier establecimiento sanitario privado donde tengan que satisfacer el precio completo. No se abonará, en cambio, a las madres que den a luz en los establecimientos señalados al

efecto por el Servicio Nacional de Sanidad o una Junta Regional de Hospitales, a menos que ellas tengan que pagar el coste total de su permanencia en los mismos. No se abonará, por ejemplo, en los casos en que se cobre solamente por el alojamiento de preferencia no exigido por razones médicas. Se satisfará sólo en caso de que el parto tenga lugar en este país. El subsidio de asistencia que actualmente se paga a razón de 1 £ por semana durante cuatro semanas después del alumbramiento, en lo sucesivo será absorbido por la prestación de maternidad. El importe total de la prestación de maternidad se pagará (con sujeción a ciertos períodos de tiempo) antes o después del parto, según se elija por la interesada; y las amas de casa que, con arreglo a las normas vigentes, perciben una cantidad global de 4 £ y además un subsidio de asistencia de 1 £ por semana durante cuatro semanas, cobrarán en virtud de las disposiciones de la nueva ley una suma total de 9 £, con una cantidad adicional de 3 £ después del parto si éste tiene lugar en su domicilio. Con excepción de una variación poco importante en el período de tiempo durante el cual han de ser pagadas o acreditadas 26 cotizaciones, la ley de que se trata no introduce ninguna modificación en cuanto a las condiciones de cotización exigidas para tener derecho a percibir dicha prestación de maternidad.

En relación con las mujeres que siguen realizando trabajos retribuidos hasta poco antes de dar a luz, la Comisión asesora del Seguro Nacional estimó que las disposiciones relativas a los subsidios de maternidad no podían considerarse como satisfactorias. La mencionada Comisión recomendó que el subsidio de maternidad sólo se abonase a las mujeres que hubiesen optado por cotizar y que se ampliase el período de seis semanas precedente al esperado parto y por el cual se paga aquél. La nueva ley introduce una serie de modificaciones que para las mujeres que reúnan las condiciones de cotización señaladas al efecto, se traducirán en un aumento de la cantidad total pagadera de 28 £ y 8 ch. (que es la actual) a 38 £ y 5 ch. o 41 £ y 5 ch. en caso de que se trate de un parto domiciliario. La cantidad total que se pagará en lo sucesivo incluirá la prestación de maternidad de 9 £ con una prestación adicional, en su caso, de 3 £ por el parto domiciliario, así como un subsidio de maternidad de 32 ch. y

6 p. semanales durante dieciocho semanas, empezando once semanas antes de la probable fecha del alumbramiento. En cuanto al subsidio de maternidad, la nueva ley modifica también las condiciones de cotización, y en lo sucesivo el importe total del mismo se pagará en los casos en que sean abonadas o acreditadas 50 cotizaciones del tipo correspondiente durante el período de cotización de 52 semanas. Para los casos en que no se cumplan todas las condiciones de cotización exigidas se prevé el pago de un subsidio reducido. Otro cambio consiste en que en el futuro el período de cotización terminará trece semanas (en lugar de seis) antes de la fecha probable del parto. Tal modificación tiene por objeto facilitar la obtención del subsidio completo a la mujer que durante su embarazo desee abandonar el trabajo con mayor antelación.

El actuario del Gobierno estima que los cambios introducidos por la nueva ley aumentarán el coste total de las prestaciones de maternidad al año en unos 3.000.000 de libras durante el período transitorio de quince meses y, subsiguientemente, en unos 2.500.000 libras.

Las nuevas prestaciones de maternidad empezaron a regir a partir del 26 de octubre pasado. Por consiguiente, un ama de casa que durante algún tiempo no haya realizado trabajos retribuidos, si da a luz el 26 de octubre de 1953 o después, tendrá derecho, en virtud de su propio seguro o del de su marido, a una prestación de maternidad de 9 £ (con prestaciones extraordinarias, en determinadas circunstancias, si da a luz más de un hijo) y, además a la nueva prestación por el parto domiciliario. Estas dos prestaciones se abonarán también a las mujeres que tengan derecho a percibir el subsidio de maternidad, es decir, la prestación especial que se concede a las madres que realicen trabajos retribuidos. El nuevo subsidio de maternidad de 32 ch. y 6 p. semanales se pagará a partir del 26 de octubre pasado por los partos que se esperen después de la mencionada fecha, a las madres que hubieren abonado cotizaciones del Seguro Nacional, como empleadas de jornada completa o trabajadoras independientes durante el año que empiece quince meses antes del parto. Por los partos que ocurran hasta el 23 de enero de 1955, las mujeres casadas que hubiesen optado por abonar sólo tres peniques de cotización para el seguro de accidentes de trabajo, tendrán aún derecho a

percibir el subsidio antiguo en las condiciones anteriores. Después del 23 de enero de 1955 no se pagará ningún subsidio de maternidad, a menos que la madre hubiere pagado las cotizaciones completas del seguro nacional en el año que comience quince meses antes de tener lugar el parto.—(*Ministry of Labour Gazette*, agosto de 1953.)

FEDERICO RODRÍGUEZ



